



**TRABAJANDO
PARA USTED**

Resuelve Recurso de Reposición interpuesto por Versátil Asesores en contra de la Resolución Exenta N° 992, de fecha 13 de abril de 2026 que adjudica Licitación Pública N°14/2026.

Antofagasta, 07 MAY. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1138

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante D.F.L. N°1/19.653 de 2000; la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y su posterior modificación; las facultades que me confiere el D.L. N°1.305 de 1975 (V. y U.); el D.S. N°355 de 1976 (V. y U.), que establece el Reglamento Orgánico de los SERVIU; La Resolución Exenta RA N°272/1105/2026 de 05 de mayo de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me nombra como profesional de planta, en calidad de suplente, y lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto Administrativo, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante Resolución Exenta N° 483, de fecha de 19 de febrero de 2026, de Serviú Región de Antofagasta, se aprobaron las Bases Administrativas y Bases Técnicas, de la Licitación Pública N°14/2026 "Servicios de Fiscalización Técnica de Obras Proyectos Habitacionales Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda D.S. N° 49/2011 (V. y U.), Megaproyectos 1,2,3,4,5, comuna de Antofagasta, según ID 650-4-LR26".
- b) Que, mediante Resolución Exenta N° 992, de fecha 13 de abril de 2026, de este Servicio, se aprobó el resultado del proceso licitatorio denominado "Servicios de Fiscalización Técnica de Obras Proyectos Habitacionales Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda D.S. N° 49/2011 (V. y U.), Megaproyectos 1,2,3,4,5,". Adjudicándose a la empresa "De la Rivera Asesorías Limitada", todo ello conforme a la evaluación efectuada por la comisión evaluadora designada al efecto, de acuerdo con las bases administrativas y técnicas que rigieron el proceso.
- c) Que, con fecha 14 de abril de 2026, se notificó la resolución de adjudicación citada en el literal b) precedente mediante su publicación en la plataforma de mercado público.
- d) Que, con fecha 21 de abril de 2026, el oferente Versátil Asesores Limitada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 992, de 13 de abril de 2026, solicitando su revisión en base a diversas alegaciones relativas a la evaluación de su oferta.
- e) Que, en aplicación de los principios de eficiencia, economía procedimental y control de juridicidad consagrados en la Ley 19.880, este Servicio debe pronunciarse respecto del fondo de las alegaciones formuladas.
- f) En su escrito, la empresa sostiene que su recurso se configura sobre la base de cuatro pilares de defensa, a su juicio, irrefutables. Sin embargo, más allá de la exposición y enunciación de normativa y principios que entienda fueron infringidos por la Resolución, el recurso de reposición interpuesto se sostiene sobre la base de dos argumentos principales:
 - i. Expone la recurrente que ha existido una exclusión arbitraria y la asignación de un puntaje de cero (0) a la oferta técnica y de experiencia, la que se encuentra debidamente acreditada mediante la presentación de los formularios exigidos en la

plataforma de archivos digitales, destacando entre estos los documentos denominados "Currículum Versátil" y "Recepción DOM".

Refuerza este argumento indicando que la comisión evaluadora sostuvo una premisa fáctica de ausencia de antecedentes que no es efectiva al sostener que el Currículum de la empresa Versátil no incluía certificados de Recepción Definitiva DOM exigidos por las bases, pues los mismos estaban alojados, declarados y eran plenamente legibles en las páginas iniciales "Currículum Versátil" y en el archivo complementario "Recepción DOM".

ii. Luego la recurrente expresa que el Formulario N° 4 al utilizar el signo "/" (slash) en la columna sobre años de experiencia en inspección/N° de viviendas, lo haría denotando alternancia, disyunción o equivalencia, razón por la cual, en su formulario únicamente indicó años experiencia en inspección, lo que concluyó en la asignación de puntaje cero en el factor correspondiente.

g) Que, en el factor de Experiencia del Oferente, el acta de la comisión Evaluadora dispuso que "se considerará en la evaluación de los servicios de fiscalización técnica de obra, realizados en viviendas sociales o SERVIU, Condominios Sociales de 4 o 5 pisos, y edificación en altura con o sin ascensor, también serán considerados los servicios de fiscalización realizados por el oferente en construcciones de vivienda o edificios particulares, en ambos casos deben tener recepción DOM respectiva, en los últimos 10 años".

h) Que, la Comisión Evaluadora actuó dentro de sus competencias técnicas, evaluando las ofertas conforme a los criterios previamente establecidos en las bases, así la premisa de evaluación previamente citada, no obedece a interpretación restrictiva y formalista como plantea la recurrente, sino más bien a una visión sistemática de las bases administrativas.

Así las cosas, en el punto 9.5.2 letra A) sobre experiencia del oferente, dispone que la comisión asignará puntaje a los servicios declarados y acreditados conforme a la cláusula 5.3.2. Luego, esto se verifica si el proyecto cumple con los requisitos tipológicos y temporales de la cláusula 5.3.2 y cuente con recepción definitiva DOM.

A su vez, el punto 5.3.2. expresa que la experiencia requerida deberá acreditarse mediante la presentación de distintos documentos de los que, para efectos de la alegación contenida en el escrito impugnatorio, nos remitiremos únicamente al del número 2, esto es "Certificados de Recepción Final (DOM) o certificados de conformidad emitidos por la entidad mandante, que indiquen claramente: nombre del proyecto, tipo de edificación, fecha de recepción definitiva y participación del oferente en la fiscalización técnica".

Que, conforme a la normativa de compras públicas y a la reiterada jurisprudencia administrativa, el proceso licitatorio se rige por el principio de estricta sujeción a las bases, las cuales constituyen la ley del contrato. En este sentido, las bases aprobadas mediante Resolución Exenta N° 483 de 19 de febrero de 2026, establecen de manera expresa: los antecedentes técnicos exigidos, la forma de acreditación de experiencia y las consecuencias de su omisión o presentación incompleta.

Que, no resulta atendible lo planteado por la recurrente al indicar que en su presentación de ofertas ha adjuntado dos documentos que acreditan experiencia, a saber: el Currículum y el de recepción DOM, esto pues, revisada íntegramente la documentación presentada en la plataforma de Mercado Público por parte de la empresa Versátil no se verifica la incorporación de un documento denominado "Recepción DOM". Éste último fue acompañado mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2024 sobre Reclamo INC-1314742-L8D6R6, con posterioridad a la evaluación de las ofertas y su adjudicación, por lo que acoger lo solicitado por el recurrente, en orden a entender que el archivo "recepción DOM" fue presentado oportunamente y debió ser analizado y evaluado, equivale a permitir la modificación ex post de su oferta, lo que efectivamente alteraría las condiciones de competencia y vulnera expresamente el principio de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes

Que, el único documento adjunto para efectos de acreditar experiencia, corresponde al denominado "Currículum Versátil", que fue analizado en su mérito y evaluado por la comisión según los requerimientos del punto 5.3.2. que distinguía entre "Certificados de Recepción Final (DOM)", los que al tenor de lo ya expresado, no fueron presentados por la empresa en su oferta, y "Certificados de conformidad emitidos por la entidad mandante", entendiéndose entonces, que el Currículum cabe dentro de esta categoría, para que este instrumento permita acreditar experiencia de manera efectiva se exigía señalar: nombre del proyecto, tipo de edificación, fecha de recepción definitiva y participación del

oferente en la fiscalización técnica, sin embargo, en este se consignan sólo parcialmente la información exigida, lo que no constituye el medio de acreditación exigido por las bases, por cuanto corresponden a órdenes de compra o certificados del mandante incompletos, y que no permiten verificar de manera fehaciente los elementos exigidos para acreditar experiencia.

Que, las propias bases, en el Formulario N° 3, Nota 1, establecen expresamente que SERVIU se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por los oferentes, lo que refuerza la exigencia de que dicha información sea acompañada con respaldo documental suficiente y verificable, lo que en la especie no ocurrió.

- i)** El recurrente sostiene que la forma en que completó el Formulario N° 4 obedecería a una interpretación gramatical del signo “/”, entendiéndolo como una disyunción que le permitiría informar únicamente los años de experiencia, sin necesidad de incorporar el número de viviendas, por consiguiente, su oferta debió ser considerada y evaluada acorde.

Dicha alegación no resulta atendible, por cuanto las bases de licitación deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica, considerando la totalidad de sus disposiciones y no de forma aislada o fragmentaria.

En este sentido, el punto 9.5 de las bases administrativas, relativo a la evaluación de la experiencia del oferente, establece expresamente, y sin lugar a segunda interpretaciones, que ésta se compone de dos subfactores diferenciados: b.1) Años de experiencia y b.2) Número de viviendas.

Que, de lo anterior se desprende inequívocamente que la evaluación de la experiencia no es alternativa ni disyuntiva, sino que requiere la consideración conjunta de ambos elementos, los cuales resultan complementarios para efectos de la evaluación técnica. Y, en consecuencia, la interpretación propuesta por el recurrente —en orden a entender el signo “/” como una opción excluyente— desnaturaliza el sistema de evaluación establecido en las bases, el cual exige la concurrencia de ambos factores.

A mayor abundamiento, consta en el proceso que el recurrente fue el único oferente que informó únicamente los años de experiencia, omitiendo el dato relativo al número de viviendas, lo cual evidencia que dicha omisión no obedece a una ambigüedad objetiva de las bases, o a una diferencia interpretativa, sino a una deficiente elaboración de su oferta.

En este orden de ideas, resulta plenamente aplicable el principio de autorresponsabilidad del oferente, conforme al cual corresponde a cada participante elaborar su oferta con estricto apego a las bases, asumiendo las consecuencias de errores, omisiones o interpretaciones incorrectas. Ha sido el recurrente, quien al participar en el proceso licitatorio, declara conocer y aceptar íntegramente las bases, por lo que no resulta jurídicamente procedente, al no adjudicarse la licitación, alegar ex post una interpretación que contradice su contenido sistemático, o pretender trasladar a la Administración las consecuencias de una interpretación errónea o incompleta de las bases, ni menos aún invocar dicha circunstancia para justificar la falta de información relevante e imprescindible en su oferta.

- j)** Que, de lo expuesto, no se advierten vicios de legalidad, errores de hecho ni infracciones a las bases que afecten la validez de la Resolución Exenta N° 922, de 13 de abril de 2026, ni que tengan incidencia en el resultado del proceso licitatorio, por lo que el recurso debe ser rechazado.
- k)** Que la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 992, de 13 de abril de 2026, por cuanto la interposición del recurso de reposición no suspende por sí misma los efectos del acto administrativo impugnado, y no se acreditan en la especie antecedentes que justifiquen su procedencia y su perjuicio en concreto, no basta con solo mencionar que se causa perjuicio, este debe ser señalado en la forma que a la Entidad Patrocinante se le pudiere afectar.
- l)** Que, el artículo 9°, de la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone expresamente que “Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”;

- m)** Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone expresamente que "Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo".
- n)** Que, para que proceda la apelación se requiere, como supuesto esencial, que exista un superior jerárquico, y dicho vínculo involucra la subordinación o dependencia de un órgano respecto de un superior; Así, atendido que el Servicio de Vivienda y Urbanización región de Antofagasta es un ente descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, no procede el recurso jerárquico.
- o)** Que en relación a lo anterior y no concurriendo circunstancias que permitan estimar la existencia de perjuicios de carácter irreparable ni fundamentos plausibles que justifiquen alterar la ejecutoriedad del acto administrativo.

R E S O L U C I Ó N:

- I. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por, en contra de la Resolución Exenta N°992, de 13 de abril de 2026 por no configurarse vicios de legalidad ni errores de hecho que afecten la validez del acto administrativo impugnado ni incidan en el resultado del proceso.
- II. RECHÁZASE** la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°992, de 13 de abril de 2026, por no concurrir antecedentes que la justifiquen.
- III. RECHÁZASE** el recurso jerárquico (segundo otrosí) por IMPROCEDENTE.
- IV. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la empresa recurrente por el canal de comunicación indicado en su presentación.
- V. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución no afecta el presupuesto del Servicio.

**ANDREA FELICITA MERINO HERRERA
DIRECTORA (S) DE SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- RECURRENTE CONTACTO@VERSATILASESORES.CL CONTACTO@MASLEGAL.CL
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- UNIDAD DE LICITACIONES